

MoLy

RESOLUCIÓN No. 00751

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico No. 5604 del 8 de Mayo de 2000 del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se realizó visita de seguimiento a las obras adelantadas en el proyecto "Rehabilitación y Pavimentación de Vías Localidad de Usme, Contrato IDU-769-1999", a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" (en adelante IDU), evidenciándose el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los Decretos 357 de 1999 y 541 de 1995, ya que la Institución reportó que se venía disponiendo los escombros en el Botadero de la Aurora.

Que mediante Aviso No. 272 del 20 de Junio de 2000 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio a la actuación administrativa ambiental por la presunta violación de las normas ambientales relacionadas con el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

Que mediante oficio No. 17983 del 31 de Julio de 2000 la Unidad Legal Ambiental del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la Jefe Oficina Asesora de Gestión Ambiental del IDU, a fin de practicar diligencia de carácter administrativo dentro del trámite aquí referido. Diligencia que se surtió el 14 de Agosto de 2000, conforme consta en el Acta de Versión Libre.

Que mediante Resolución No. 2478 del 31 de Octubre de 2000 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable e impuso sanción pecuniaria al IDU, por la disposición final de los materiales de obra correspondientes al proyecto de rehabilitación y pavimentación de vías en la localidad de Usme, en la escombrera de la Aurora, la cual no cuenta con la respectiva autorización ambiental, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997. Providencia que se notificó de forma personal al apoderado del IDU 3 de Noviembre de 2000, quien interpuso recurso de reposición el día 14 de Noviembre de 2000.

Que mediante Resolución No. 0072 del 17 de Enero de 2001 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición presentado el apoderado de la Entidad Sancionada, ordenando revocar en todas sus partes la Resolución No. 2478 del 31 de Octubre de 2000 y abrir investigación contravencional contra el IDU, conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, si a ello hubiere lugar.

Que mediante oficio No. 071413 del 12 de Septiembre de 2001 dirigido por la Jefe Oficina Asesora de Gestión Ambiental al Subdirector Técnico Jurídico del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se solicitó el archivo del expediente 2114/00-C o se reúna la información de aquel con la que corresponde al caso en comento, en razón al requerimiento 27912/00. Ello, en mérito de lo expuesto en Concepto Técnico No. 13835 del 10 de Octubre de 2001 que manifiesta, "Revisados los expedientes contravencionales números 833 y 2114 de

RESOLUCIÓN No. 00751

2000, se encuentra que pertenecen al mismo proyecto por lo que se sugiere a la Subdirección Jurídica unificar los expedientes”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que el proceso por los hechos atribuibles al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” se inició por Aviso No. 272 del 20 de Junio de 2000, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

“Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)”

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, señala entre otros aspectos que para la imposición de las sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles”.

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

“Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y

RESOLUCIÓN No. 00751

la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

RESOLUCIÓN No. 00751

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

De otra parte, si bien se solicitó el archivo del expediente 2114/00-C o se reuniera la información de aquel con la que corresponde al caso en comento, porque los expedientes contravencionales pertenecen al mismo proyecto, debe indicarse que luego de revisar la base de datos tanto física como digital, no se encontró registro del mismo. Razón por la cual, ésta Resolución se va a referir de manera exclusiva a lo que compete al expediente DM-008-00-833.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente "DAMA" en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Aviso No. 272 del 20 de Junio de 2000, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" o a quien haga sus veces y/o a su apoderado, en la Calle 22 No. 6 - 27 barrio Las Nieves de la Localidad de Santa Fe, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Archivar el expediente DM-08-00-833, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 00751

ARTÍCULO SEXTO. Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
DM-08-00-833
Elaboró:

Hector Enrique Barragan Valencia C.C.: 10986467 T.P.: CPS: CONTRAT O 437 DE 2012 FECHA EJECUCION: 29/05/2012

Revisó:

Yesid Bazarro Barragan C.C.: 12124311 T.P.: 64693 CPS: CONTRAT O 529 DE 2012 FECHA EJECUCION: 7/06/2012

Hugo Fidel Beltran Hernandez C.C.: 19257051 T.P.: CPS: CONTRAT O 067 DE 2012 FECHA EJECUCION: 5/07/2012

Beatriz Eugenia Garcia Garcia C.C.: 30298829 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 12/06/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C.: 51889287 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto 2012, se notifica personalmente el contenido de Resolución 751 de 2012 al señor (a) Elkin Emir Cabrera Barcia en su calidad de Apoderado

identificado (s) con Cédula de Ciudadanía No. 79913115 de Bogotá, T.P. No. 155064 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no cabe ningún recurso

EL NOTIFICADO: (Firma)

Dirección: Cd. 22. C

Teléfono (s): 388606

QUIEN NOTIFICA: Yeyme Salamanca T.